

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Cali, 30 de Enero de 2023  
La Secretaria,

Katherine Gómez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto No. 139**

**RADICACIÓN:** 76001-31-10013-2022-00527-00  
**PROCESO:** CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA  
**DEMANDANTE:** DIEGO IVAN PAZ SANCHEZ  
SINDY VANESSA BURBANO MARTINEZ  
**DEMANDADO:** SIN DEMANDADO

Revisada la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por los señores DIEGO IVAN PAZ SANCHEZ y SINDY VANESSA BURBANO MARTINEZ, quienes actúan a través de apoderada judicial, a fin que le represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial ANA ISABEL LOPEZ RIVERA, no se observa transcrita en el PODER y a su vez la proporcionada en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda no se evidencia que este inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 Ley 2213 de 2022).
2. Se omito aportar el avalúo catastral del inmueble. (Artículo 86 literal D del Decreto 19 de 2012)
3. La parte demandante deberá JUSTIFICAR la necesidad y expresar de manera clara la destinación del producto, en relación a la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, dado que no se observan documentos que evidencien la intención compra de otro inmueble como lo expresan en el numeral TERCERO de los HECHOS de la demanda, de conformidad con el artículo 581 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta el interés superior del menor, así como lo manifestó la sala de consulta civil del Consejo de estado en sentencia 2151 del 3 de diciembre de 2013:

*... "Por su parte, la designación del curador ad hoc únicamente adquiere relevancia cuando en la cancelación del patrimonio de familia resulta indispensable proteger los intereses de menores de edad. Además, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, no se trata solamente de una*

*designación de plano, sino que implica el análisis del juez respecto de la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación, mediante el adelantamiento de un proceso de jurisdicción voluntario.” ...*

4. En las anotaciones No. 004 y 005 del Certificado de Tradición del inmueble con Matrícula No. 370-974002 se hace referencia a la prohibición de transferencia y al derecho de preferencia; artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 que modificó el artículo 8 de la Ley 3 de 1991. Es necesario alleguen a esta Dependencia Judicial el trámite adelantado ante el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y ante el Fondo Nacional de Vivienda o en su efecto el Certificado de Tradición con el levantamiento de las mencionadas anotaciones. (Artículo 62 Ley 1579 de 2012)
5. Se deberá ajustar la normatividad a la que se hace referencia en el escrito de la DEMANDA; especialmente en las PRETENSIONES y FUNDAMENTOS DERECHO se evidencia que algunas de las normas citadas no guardan relación con el asunto competente con esta jurisdicción y otras se encuentran derogadas. (Artículo 82 Numeral 8 del Código General del Proceso)

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE:**

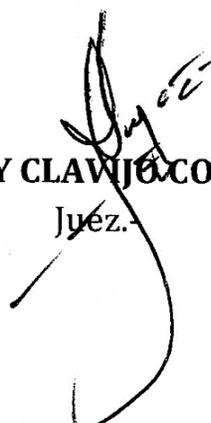
**PRIMERO.** Inadmitir la anterior demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

**TERCERO.** Abstenerse de reconocer personería a la abogada ANA ISABEL LOPEZ RIVERA para obrar como apoderada de la parte demandante, por lo antes expuesto.

**CUARTO.** Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.